REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 534

Quito, miércoles 1º de julio de 2015

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

703 **Créese la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS- 1**

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

076 **Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 084 de 28 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 138 de 5 de diciembre de 2013 ..... 5**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00005233 **Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 00005178 publicado en el Registro Oficial No. 366 de 31 de octubre de 2014 ..... 6**

00005236 **Expídese el Reglamento para establecer el procedimiento de la potestad coactiva 7**

No. 703

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 32 de la Constitución de la República señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura fisica, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir, para lo cual garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual

y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el Artículo 361 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el Artículo 362 de la Constitución de la República dispone que la atención de salud, como servicio público, se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias y que los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Que, asimismo, dicho Artículo prevé que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el número 2 del Artículo 363 de la Constitución de la República establece como responsabilidad del Estado, universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura;

Que el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud señala que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esa Ley;

Que los números 24 y 25 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud disponen, respectivamente, que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro y de los demás sujetos a control sanitario, así como regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación y establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud;

Que el Artículo 180 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento y regulará los procesos de licenciamiento y acreditación;

Que la letra a) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la agencia de regulación y control es un organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley, con un ámbito de acción específico a un sector determinado y adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional, que dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia;

Que los objetivos primordiales de la transformación en el sector salud son el incremento de los niveles de eficiencia. agilidad y articulación de sus entidades; el acercamiento y mejoramiento de la calidad de los servicios que se ofrecen por medio de las entidades adscritas al Ministerio de Salud Pública en el territorio, a través de un proceso de desconcentración; la articulación de la Red Pública y de la Red Complementaria de Salud, y el posicionamiento del Ministerio de Salud Pública como autoridad sanitaria de todo el sistema de salud;

Que el Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito el homicidio culposo por mala práctica profesional, haciendo indispensable la creación de una Agencia que controle la aplicación de normas. estándares, requisitos. guías y protocolos de atención de salud que expida el Ministerio de Salud Pública, conforme a la Lex Artis aplicable a la provisión de servicios de salud;

Que es indispensable promover la mejora continua de la calidad de la atención en salud a través de una institucionalidad que se especialice en la gestión de la calidad de los servicios de salud que se ofrecen a la población;

Que mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0106 de marzo 5 de 2015, el Ministro de Finanzas emitiod dictamen favorable para la creación de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.

Artículo 3.- Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes:

1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública;

2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia;

3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente;

4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda;

5. Procesar las consultas, denuncias, quejas, reclamos o sugerencias de mejora en la calidad, de la atención de salud y seguridad del paciente, por parte de los usuarios de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y respecto del personal de salud, remitirlas a las instancias competentes y facilitar el consenso y acuerdo entre los usuarios y los prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia;

6. Controlar toda forma de publicidad y promoción de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, con el fin de verificar la concordancia entre la cartera de servicios aprobada, los servicios ofrecidos y los efectivamente provistos;

7. Emitir los techos de los precios de los servicios de salud, empresas privadas de salud y medicina prepagada y controlar su aplicación;

8. Aprobar los planes y programas de las empresas privadas de salud y medicina prepagada, y controlar su aplicación;

9. Promover e incentivar la mejora continua de la calidad de atención y la seguridad del paciente en los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, en las empresas de salud y medicina prepagada que conforman el Sistema Nacional de Salud y de aquella provista por el personal de salud;

10. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan;

11. Emitir informes vinculantes a las instancias respectivas para la aplicación de sanciones en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria vigente, en relación a]a calidad de los servicios de salud que de conformidad con la ley le correspondan a otras entidades;

12. Aplicar las medidas y sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria, en relación a la calidad de los servicios de salud y de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud;

13. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública; y,

14. Las demás que le otorgue el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, contará con un Directorio integrado por:

l. El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto dirimente;

2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente, con derecho a voz y voto; y,

3. El licenciado Cristian Castillo Peñaherrera, como delegado del Presidente de la República, con derecho a voz y voto.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS- actuará como Secretario del Directorio y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5.- El Directorio será la máxima instancia de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS- y tendrá como atribuciones las siguientes:

l. Definir lineamientos estratégicos y directrices para la ACESS;

2. Aprobar el Plan Estratégico, la programación y presupuesto anual y plurianual de ACESS;

3. Conocer y aprobar la estructura orgánica de la Agencia;

4. Revisar y solicitar la modificación, cuando corresponda, de la normativa técnica, estándares y protocolos emitidos por el Director;

5. Aprobar el plan regulatorio de la Agencia;

6. Designar al Director de la Agencia, de una tema propuesta por la autoridad que preside el Directorio;

7. Evaluar la gestión del Director de la Agencia; y,

8. Otras que se determinen en la ley y demás normativa vigente.

Artículo 6.- El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, de libre nombramiento y remoción.

Para ser designado Director Ejecutivo de la ACESS se requerirá:

l. Tener título de cuarto nivel;

2. Acreditar conocimiento y experiencia profesional en actividades similares o afines a la gestión de la Agencia; y,

3. No tener vinculación profesional o económica en entidades que tengan relación con las actividades propias de la Agencia;

Artículo 7.- Serán atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la agencia, de acuerdo con los lineamientos estratégicos y directrices que emita el Directorio:

2. Elaborar y ejecutar el Plan Estratégico. la programación y presupuesto anual y plurianual y presentarlos para aprobación del Directorio de la Agencia;

3. Emitir la normativa técnica, estándares y protocolos para el aseguramiento de la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de los servicio de salud;

4. Emitir los techos de los precios de los servicios de salud, empresas privadas de salud y medicina prepagada;

5. Elaborar el plan regulatorio de la Agencia y presentarlo al Directorio para su aprobación;

6. Asegurar que se cumplan las disposiciones del Directorio, en el ámbito de su competencia;

7. Dirigir la gestión administrativa - financiera de la Agencia, de estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

8. Asesorar a la Autoridad Sanitaria Nacional en asuntos de competencia de la Agencia; y,

9. Otras que se determinen en la ley y demás normativa vigente.

Artículo 8.- Reorganízase al Ministerio de Salud Pública y, como consecuencia de esto, transfiérese a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS- la competencia para la imposición de sanciones que, dentro del ámbito de las atribuciones que asume por este Decreto, venían ejerciendo el Ministro de Salud Pública, el Director de Salud Pública, los directores provinciales de salud y los comisarios de salud.

Como consecuencia de esta reorganización, para los asuntos sometidos a vigilancia y control de la Agencia, las autoridades competentes para conocer, juzgar e imponer las sanciones a que haya lugar, tienen jurisdicción las siguientes autoridades:

1. El Ministro de Salud Pública;

2. El Director Ejecutivo de la Agencia;

3. Las máximas autoridades zonales de la Agencia; y,

4. Los comisarios de la Agencia.

Artículo 9.- En el contexto de la reorganización dispuesta en este Decreto, los directores zonales pasarán a conocer las infracciones que le correspondían a los directores provinciales y, de la misma forma, le corresponderá al Director Ejecutivo de la Agencia lo que hasta el momento conocía el Director General.

En los asuntos que deban ser conocidos por los comisarios, que por este Decreto pasan a pertenecer a la Agencia, en segunda instancia será competente el máximo órgano zonal de la referida Agencia. Asimismo, de las resoluciones que dicten los máximos órganos zonales, será scompetente el Director Ejecutivo de la Agencia y de las que éste último dicte, el Ministro de Salud Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los servidores que prestan sus servicios con nombramiento o contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Salud Pública, cuyas funciones guarden relación con el ámbito de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Prestadores de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, podrán pasar y continuar prestando sus servicios en la Agencia con sus mismos derechos y reconociendo su antigüedad, de acuerdo con los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano de la Agencia.

Una vez realizado el análisis de requerimientos, se determinarán los puestos que sean necesarios, se crearán aquellos que de acuerdo a la estructura y competencias de la ACESS se requieran y se suprimirán los que no sean necesarios, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- Hasta que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Prestadores de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, entre en funcionamiento y cuente con la capacidad para asumir dichas atribuciones, los procesos de control de calidad de los servicios de salud, que incluyen, entre otros, la emisión de permisos de funcionamiento de establecimientos de servicios de salud, el registro de. prestadores de salud y procesos especiales sanitarios, estarán a cargo del Ministerio de Salud Pública.

TERCERA.- En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública

implementará las acciones necesarias, a fin de asegurar la correcta implementación de la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-.

CUARTA.- Los procesos que se encuentren actualmente en trámite ante las autoridades cuyas competencias han sido transferidas, continuarán siendo conocidas por éstas hasta su resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse todas las normas de igual o inferior jerarquía jurídica que se oponga, al presente Decreto Ejecutivo

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Quito, 25 de junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 076

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 261, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional;

Que, el artículo 68 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real;

Que, el artículo 69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el artículo 71 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia. En estas áreas sólo se ejecutarán las obras de infraestructura que autorice el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 084 expedido el 28 de agosto de 2013 publicado en el Registro Oficial No. 138 del 5 de diciembre de 2013, se aprueba el Manual para la Gestión Operativa de las Áreas Protegidas de Ecuador;

Que, es necesario que el Ministerio del Ambiente proceda a reformar el Acuerdo Ministerial No. 084 expedido el 28 de agosto de 2013 publicado en el Registro Oficial No. 138 del 5 de diciembre de 2013, con la finalidad que se establezca de manera clara la obligatoriedad del uso del Plan de Gestión Operativa Anual (PGOA); descrito en el Manual para la Gestión Operativa de las Áreas Protegidas de Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 084 DE 28 DE AGOSTO DE 2013 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 138 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013

Art 1.- Sustitúyase en el artículo 1 la frase: "contenida en documento adjunto", por la siguiente: "contenida en el documento adjunto".

Art 2.- Sustitúyase en el artículo 2 la frase: "en su calidad Autoridad Nacional Ambiental", por la siguiente: "en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional".

Art. 3.- Agréguese a continuación del artículo 2, los siguientes artículos:

"*Art. 3.- El Plan de Gestión Operativa Anual (PGOA) de las Áreas Protegidas de Ecuador se constituye en la herramienta de planificación técnica presupuestaria a corto y mediano plazo, y de obligatorio cumplimiento en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado-PANE; en concordancia con lo dispuesto por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas técnicas de la Contraloría General del Estado.*

Art. 4.- Los Administradores de las Áreas Protegidas en coordinación con las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente elaborarán y ejecutarán los PGOA observando las directrices establecidas en el Manual para la Gestión Operativa de las Áreas Protegidas de Ecuador.

Art. 5.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente utilizarán el PGOA como base para la formulación presupuestaria de las Áreas Protegidas y su posterior ejecución. Así mismo, las posibles fuentes de financiamiento deberán regirse al PGO A del periodo fiscal correspondiente".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento y ejecución encárguese a la Subsecretaria de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad.

Dado en Quito a, 13 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 00005233

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…).";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 3 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano establece que los precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 400 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 299 de 29 de julio de 2014 se expidió el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, instrumento legal que tiene por objeto establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano;

Que, el artículo 3 del antes citado Reglamento establece la integración del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano de la siguiente manera: "a) El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; c) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente; y, d) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado, quien intervendrá con voz informativa y sin voto. Sus criterios no serán vinculantes.";

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00005178 expedido el 14 de octubre de 2014, la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública delegó a la doctora María Verónica Espinosa Serrano, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, para que presida el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano; y,

Que, mediante memorando No. MSP-SNGSP-2015-2018 de 19 de febrero de 2015, la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, Subrogante, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00005178 publicado en el Registro Oficial No. 366 de 31 de Octubre de 2014, mediante el cual la Ministra de Salud Pública delegó a la doctora María Verónica Espinosa Serrano, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud para que presida el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en los siguiente términos:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Delegar al/la Subsecretario/a Nacional de Gobernanza de la Salud, para que a nombre y representación de la Ministra de Salud Pública, presida el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano."

Art. 2.- En el artículo 2, sustitúyase la frase "La delegada" por la frase "El/la delegado/a".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 20 de febrero de 2015.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito a, 28 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00005236

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la citada Constitución de la República ordena: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que, la Ley Orgánica de Salud manda: "Art. 4. La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica de Salud otorga la potestad coactiva al Ministerio de Salud Pública para hacer efectivo los créditos a su favor;

Que, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 797 de 26 de septiembre de 2012, en su artículo 1 dispone que: *"Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. (...)";*

Que, el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento;

Que, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, en las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado manda, en su disposición tercera ordena agregar al final del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil que: "Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándoselos Jueces de Coactiva.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Salud Pública a la magister Carina Vance Mafla, nombramiento que fue ratificado con Decreto Ejecutivo No. 2, publicado en el Suplemento del registro oficial No. 5 de 31 de mayo de 2013; y,

Que, es necesario conformar los Juzgados de Coactiva en el Ministerio de Salud Pública, dotándoles de procedimientos dinámicos y parámetros de respeto irrestricto a los derechos de las y los ciudadanos para el ejercicio de la potestad coactiva.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Expedir el Reglamento para establecer el procedimiento de la potestad coactiva en el Ministerio de Salud Pública

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

OBJETO, CONFORMACIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículo 1.- OBJETO.- El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento para el ejercicio de la potestad coactiva en el Ministerio de Salud Pública, establecida en la Ley Orgánica de Salud.

Artículo 2.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y DELEGACIÓN.- El Ministerio de Salud Pública ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la recaudación o cobro de las obligaciones que se le adeuden, conforme determine la normativa que le atribuye potestad coactiva. La jurisdicción coactiva del Ministerio de Salud Pública se ejercerá en virtud a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Salud.

El ejercicio de la potestad coactiva establecida en la Ley Orgánica de Salud a favor del Ministerio de Salud Pública se ejercerá conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas que rigen esta materia.

La o el Ministro de Salud Pública ejerce la potestad coactiva a nivel nacional, pudiendo delegarla mediante Acuerdo Ministerial a las o los Jueces de Coactiva designados por la máxima autoridad, que conforme a las necesidades de cobro en las distintas jurisdicciones administrativas se requiera.

La competencia de la acción coactiva será ejercida por el Juez de Coactiva conforme su correspondiente jurisdicción y la delegación que la o el Ministro de Salud Pública realice, misma que se ejercerá con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes aplicables a la materia; quien se encargará de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal en las acciones de juzgamiento que se lleven a efecto.

Artículo 3.- CONFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA.- Los Juzgados de Coactiva estarán conformados por una Jueza o Juez de Coactiva; una o un Secretario de Coactiva, una o un Citador; y, una o un Depositario Coactivo. Además contará con el personal auxiliar que se considere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Los correspondientes funcionarios del Juzgado de Coactiva deberán ser profesionales debidamente calificados en la materia, que estarán obligados a guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso y contarán con credenciales que les permita ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II

JUZGADO DE COACTIVA

Artículo 4.- ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE COACTIVA.- La Jueza o Juez será responsable del Juzgado de Coactiva a cargo de la recaudación, y del debido proceso de ejecución coactiva, con sujeción a la Constitución, leyes de la República, este Reglamento y demás disposiciones que sobre la materia se expidan.

Artículo 5.- ATRIBUCIONES DE LA JUEZA O JUEZ DE COACTIVA.- Son atribuciones de la Jueza o Juez de Coactiva, en su respectiva jurisdicción, las siguientes:

1. Dictar el correspondiente auto de pago;

2. Ordenar las medidas precautelatorias de manera proporcional y siempre que lo estime necesario;

3. Disponer la cancelación de las medidas precautelatorias y embargos que se haya ordenado con anterioridad, conforme lo establece la ley;

4. Posesionar a abogados en libre ejercicio para el cargo de abogadas o abogados externos, previo proceso de selección realizado por la Unidad Administrativa del Talento Humano;

5. Suscribir providencias;

6. Asignar por sorteo las causas a la abogada o abogado externo o a la Secretaria o Secretario, según corresponda;

7. Ejecutar las garantías otorgadas en favor del Ministerio de Salud Pública o sus dependencias por los deudores y/o terceros, cuando se haya incumplido la obligación garantizada;

8. Declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad o suspensión de los actos del procedimiento coactivo, conforme a las normas establecidas para este efecto;

9. Reiniciar o continuar, según el caso, un procedimiento de ejecución cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior o mediante sentencias ejecutoriadas;

10. Evitar que mediante escritos se dilate el procedimiento bajo su responsabilidad; y,

11. Las demás establecidas en las disposiciones normativas sobre la materia.

Artículo 6.- SECRETARIA O SECRETARIO DE COACTIVA.- Son funciones de la Secretaria o Secretario de Coactiva las siguientes:

1.- Revisar y aceptar toda la documentación que se remita para el inicio del proceso coactivo y que cumpla con los requisitos de ley;

2.- Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo, para lo cual coordinará con la Jueza o Juez de Coactiva a efecto de destinar un espacio apropiado y seguro para su custodia;

3.- Impulsar el procedimiento coactivo desarrollando toda actividad que éste requiera;

4.- Mantener los expedientes de los procesos coactivos debidamente foliados y numerados;

5.- Mantener un registro físico y digital de los juicios coactivos;

6.- Ordenar la práctica de las citaciones del auto de pago, así como la notificación de los demás actos procesales que lo requieran;

7.- Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;

8.- Atender los requerimientos de información solicitados por la Jueza o Juez de Coactiva;

9.- Cumplir toda diligencia que la Jueza o Juez de Coactiva disponga dentro de los procesos;

10.- Dirigir y coordinar las actuaciones de los auxiliares del Juzgado, en caso de haberlas; y,

11.- Las demás previstas en las normas que regulan la materia y en el presente Reglamento.

Artículo 7.- CITADOR.- Son funciones de la o el Citador realizar la citación al demandado, haciéndole saber del contenido de la demanda, diligencia que se sentará en el acta correspondiente, indicando el nombre completo del citado, la forma como se la hubiere practicado, y la fecha y hora de la citación.

Artículo 8.- DEPOSITARIO COACTIVO.- Es la persona natural designada por la Jueza o Juez de Coactiva para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son funciones de la o el Depositario Coactivo:

a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el miembro de la Policía Nacional que realizó la diligencia;

b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;

c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;

d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los mismos;

e) Informar de inmediato a la Jueza o Juez de Coactiva sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;

f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado, según sea el caso; y,

g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes, si fuera el caso.

Artículo 9.- AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL.- La Jueza o Juez de Coactiva solicitará el auxilio de la Policía Nacional para realizar el embargo o secuestro, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRATACION DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS

Artículo 10.- DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS.- La Jueza o Juez de Coactiva, justificando la debida necesidad institucional, podrá solicitar la contratación de los servicios profesionales de abogadas o abogados externos, para la recuperación o cobro de las obligaciones que se le adeuden a la institución.

La contratación de abogadas o abogados externos se sustentará en las necesidades de la institución y en los informes de la Jueza o Juez de Coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 11.- DE LA IDONEIDAD DE LOS ABOGADOS EXTERNOS.- Los profesionales a contratarse, serán doctores en jurisprudencia o abogados debidamente titulados, que cuenten con la matrícula respectiva.

Artículo 12.- FUNCIONES.- Son funciones de las abogadas o abogados externos las siguientes:

a) Realizar el cobro de las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;

b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

c) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;

d) Presentar a la Jueza o Juez de Coactiva reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;

e) Entregar los expediente de los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el Ministerio de Salud Pública lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Artículo 13.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por la o el Juez de Coactiva a los abogados externos contratados.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL.- Previo al inicio de la acción coactiva, la Directora o Director Financiero del Ministerio Salud Pública, o quien ejerza sus competencias en el nivel zonal, será responsable de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme al artículo 149 del Código Tributario.

El título de crédito y la orden de cobro la emitirá la autoridad financiera correspondiente. Esta orden llevará implícita para la o el Juez de Coactiva, la facultad de proceder al ejercicio de la acción coactiva.

Artículo 15.- TÍTULO DE CRÉDITO Y ORDEN DE COBRO.- La Directora o Director Financiero, o quien haga sus veces, una vez que reciba la resolución sancionatoria ejecutoriada de parte de la instancia administrativa generadora de la obligación, deberá realizar el asiento contable correspondiente y generar el título de crédito y la orden de cobro respectivo.

El título de crédito deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;

2. Nombres, apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;

3. Lugar y fecha de la emisión y un número que le corresponda;

4. Concepto por el que se emita el título con expresión de su antecedente;

5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;

6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,

7. La firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La orden de cobro deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación de la institución pública emisora Ministerio de Salud Pública;

b) Número de código y año que le corresponda;

c) Lugar y fecha de emisión;

d) Determinación del juez (nacional o zonal);

e) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público que se identifique como deudor;

f) Valor de la obligación;

g) Señalamiento de que se cobrarán intereses de conformidad con la tasa legal vigente;

h) Certificación de que se ha agotado la etapa de recuperación extrajudicial de la deuda; y,

i) Firma original de la autoridad financiera.

Una vez notificado el título de crédito conjuntamente con la orden de cobro respectiva, la Dirección Nacional Financiera de Planta Central, o quien haga sus veces, remitirá al Juzgado de Coactiva los expedientes de las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pendientes con esta Cartera de Estado, debiendo previamente observar estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones de cobro.

La documentación será enviada al Juzgado de Coactiva mediante memorando en el cual deberán detallarse los documentos habilitantes que se remiten adjuntos, a fin de cumplir con los objetivos y fines de la coactiva.

Al faltar uno de los requisitos establecidos previamente, la Jueza o Juez de Coactiva devolverá dichos títulos de crédito u órdenes de cobro a la Dirección Nacional Financiera, con la respectiva indicación de cuáles son las omisiones incurridas.

CAPÍTULO V

AUTO DE PAGO

Artículo 16.- FUNDAMENTO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.-

Previa la emisión del auto de pago, la Jueza o Juez de Coactiva garantizará que:

1. Se cuente con una Resolución o acto administrativo ejecutoriado expedido por autoridad competente, de la cual emane la obligación de pago;

2. Se verifique la notificación a la o el deudor u obligado con el título de crédito;

3. La Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Salud Pública haya remitido el listado de las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pendientes con esta Cartera de Estado, debiendo acompañar obligatoriamente el listado de los títulos de crédito correspondientes;

4. Recibida la orden de cobro y el título de crédito, la Secretaria o Secretario del Juzgado verifique que toda la documentación reúna los requisitos de fondo y forma.

Artículo 17.- EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Dentro del término de ocho (8) días establecido para satisfacer la obligación en mérito al título de crédito notificado al deudor y siempre que no se haya satisfecho la obligación; no se haya formulado observaciones al título de crédito; o no se haya solicitado facilidades de pago, la Secretaria o Secretario hará conocer de este hecho a la Jueza o Juez de Coactiva, quien a su vez, expedirá el correspondiente auto de pago, ordenando al deudor que pague la deuda o dimita bienes dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de citación del correspondiente auto de pago, apercibiéndole que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y demás costas procesales que emanen de este procedimiento.

Artículo 18.- REQUISITOS DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago contendrá los siguientes requisitos:

1. Un encabezado en el que constará la determinación del Juzgado de Coactiva correspondiente;

2. Lugar y fecha de emisión;

3. La identificación numérica del procedimiento coactivo;

4. Nombres y apellidos de la Jueza o Juez de Coactiva y el fundamento de su calidad;

5. El título de crédito y la orden de cobro debidamente notificado que sirve de fundamento del procedimiento de ejecución coactiva;

6. Identificación del deudor o deudores;

7. El valor de la obligación;

8. Las disposiciones legales y reglamentarias en las cuales se ampara;

9. Las medidas cautelares que garanticen la obligación que se pretende ejecutar;

10. Designación de la Secretaria o Secretario; y,

11. Los demás datos que se consideren relevantes.

Artículo 19.- CITACIÓN DEL AUTO DE PAGO.- La citación al deudor o coactivado se realizará en cualquiera de las formas que las leyes de la materia prevean para el caso.

Con la citación se hará conocer al coactivado la necesidad de señalar domicilio para futuras notificaciones. El coactivado también podrá señalar un domicilio judicial electrónico.

Artículo 20.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva, las siguientes:

1. La calidad de Jueza o Juez de Coactiva con la que interviene en el procedimiento;

2. La legitimidad de personería del deudor;

3. Aparejar la coactiva con el título de crédito debidamente notificado;

4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,

5. La Citación al coactivado con el auto.

TITULO II

DISPOCICIONES COMUNES A LOS JUICIOS COACTIVOS

CAPÍTULO I

EMBARGO, AVALÚO, REMATE Y ADJUDICACIÓN

Artículo 21.- PROCEDIMIENTO.- El embargo, avalúo y remate de bienes se realizará conforme al procedimiento establecido para el juicio ejecutivo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22.- EMBARGO.- Si fenecido el término establecido en el auto de pago, el coactivado no paga ni dimite bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa o si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, la Secretaria o Secretario Abogado del Juzgado sentará razón del hecho y la Jueza o Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo en su orden:

Dinero;

Metales preciosos;

Títulos de acciones y valores fiduciarios;

Joyas y objetos de arte;

Frutos o rentas;

Los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención; o,

Créditos o derechos del deudor;

Bienes raíces;

Establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas;

Bienes dados en prenda o hipoteca.

Artículo 23.- FORMAS DE EMBARGO.- Las formas de embargo en el proceso coactivo son las siguientes:

1. El embargo de bienes raíces podrá ser ordenado obteniendo el certificado del Registro de la Propiedad y surtirá efecto desde el momento de la inscripción del acta de embargo en tal institución.

2. El embargo de bienes raíces o muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la Depositaria o Depositario Coactivo quedando éstos bajo su custodia.

3. Si el embargo recae sobre dinero de propiedad del coactivado, el pago se realizará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento de ejecución si el valor fuere suficiente para cubrir la obligación más recargos. El dinero aprehendido será inmediatamente depositado en la cuenta del Ministerio de Salud Pública.

4. Si el embargo se ordena sobre la cuota de una cosa universal o singular, o de derechos en común, se practicará notificando la orden de embargo a uno o cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho, quedará como depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehusare el depósito dentro del tercer (3º) día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos los copartícipes, se hará cargo la Depositaria o Depositario designado por el Juez o Jueza de Coactiva.

5. Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges o convivientes en unión de hecho en los bienes de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes en la convivencia, el otro cónyuge o conviviente en unión de hecho, siempre que sea mayor de edad, se considerará Depositario de dicha cuota y tendrá la administración de la misma. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo la o el respectivo Depositario Coactivo designado por la Jueza o Juez de Coactiva; en el segundo caso, hasta que el cónyuge o conviviente en unión de hecho llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.

6. El embargo de un crédito se hará notificando al deudor del coactivado, quien se abstendrá de pagar al coactivado y dirigirá el pago al ejecutor.

7. Cuando la orden de embargo recaiga sobre empresas o negocios, la Jueza o Juez de Coactiva designará a una Interventora o Interventor que actuará como Administrador adjunto de la o el Gerente, Administrador o propietario, sin perjuicio de la actuación y responsabilidad de la Depositaria o Depositario Coactivo. El Interventor tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que estarán a cargo de la empresa intervenida. En este caso, las y los titulares de las Unidades Administrativa y Financiera, se encargarán de velar por la custodia de los bienes de la empresa o negocio así como de su buena marcha y rentabilidad, para lo cual realizarán informes periódicos o cuando les sean solicitados por la Jueza o Juez de Coactiva.

8. Cuando el deudor o su representante no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la Jueza o Juez de Coactiva en concordancia con el artículo 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrojamiento para practicar el embargo.

Artículo 24.- BIENES NO EMBARGABLES.- Conforme al Código Civil y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, no son embargables los siguientes bienes:

1. Los sueldos de las y los servidores públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

2. La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones jubilares, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado y a las pensiones alimenticias forzosas.

3. El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

4. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de ochocientos (USD $ 800) dólares de los Estados Unidos de América y a elección del mismo deudor;

5. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

6. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

7. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

8. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;

9. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

10. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

11. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

12. El patrimonio familiar; y,

13. Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.

Artículo 25.- EMBARGO ADMINISTRATIVO.- La Jueza o Juez de Coactiva que ordena el embargo de un bien inmueble de la o el deudor u obligado, solicitará la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, siempre que no fuere por título hipotecario o pedido por otra institución del sector público.

Cancelado el embargo anterior, se inscribirá el ordenado por la Jueza o Juez de coactiva actuante, y el primitivo acreedor podrá hacer o proponer tercería coadyuvante.

Si el primer embargo fuere de muebles, se dispondrá su cancelación siempre que no se tratare de prenda, en este caso y en el de hipoteca, se cancelará el embargo si el crédito reclamado fuere preferente de primera clase.

Artículo 26.- EJECUCIÓN DE EMBARGO.- Intervienen en el embargo, la Secretaria o Secretario y la Depositaria o Depositario designado por la Jueza o Juez de Coactiva en los términos establecidos en este Reglamento.

La Secretaria o Secretario es responsable de la formación y custodia de un registro ordenado de manera cronológica, en el que hará constar los embargos y secuestros practicados y cancelados.

Artículo 27.- ACTA DE EMBARGO.- De la práctica del embargo se levantará un acta por duplicado que será suscrita por la o el Secretario y la o el Depositario designado para el efecto. El acta contendrá:

- Lugar con señalamiento de calles y numeración, fecha y hora en donde se realizará el embargo;
- Identificación numérica del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente;
- Identificación del coactivado;
- Determinación de providencia en la que se ordena el embargo y el nombre y apellidos de la Jueza o Juez que la dispuso;
- Determinación de las características del bien o los bienes objeto de embargo, cantidad, calidad, estado, condición;
- Indicación de la o las personas que auxilian en la ejecución de la diligencia de ser el caso;
- Señalamiento de todo cuanto fuera relevante para la identificación y detalle del bien objeto del embargo; y,
- Firma de la Secretaria o Secretario Abogado y de la Depositaria o Depositario.

Artículo 28.- AVALÚO.- Una vez practicado el embargo, la Jueza o Juez de Coactiva ordenará inmediatamente la realización del avalúo pericial. A esta diligencia concurrirá la Depositaria o Depositario Coactivo, quien además suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo las observaciones que creyere convenientes.

Artículo 29.- PERITO.- Para la práctica del avalúo de los bienes embargados, la Jueza o Juez de Coactiva mediante providencia, designará a un perito quien será un profesional, técnico o especialista en la materia, de los acreditados por el Consejo de la Judicatura. En la misma providencia se señalará día y hora a fin de que se posesione y rinda el juramento correspondiente.

El perito contará con el término de ocho (8) días para la entrega de su informe, lo que se hará saber en la providencia de designación. Este término podrá ser prorrogado hasta por un término máximo de tres (3) días, previa petición motivada y aceptación de la Jueza o Juez de Coactiva mediante providencia. Sin embargo, por la complejidad del avalúo, localización del bien y/o de considerarlo pertinente la Jueza o Juez de Coactiva, se podrá establecer un término mayor del determinado en este artículo.

Si el perito designado no concurre a posesionarse del cargo, o posesionado no emite su informe dentro del término establecido en la providencia respectiva, caducará su designación e inmediatamente se designará a otro perito. La Jueza o Juez de Coactiva notificará de dicho incumplimiento al Director Pericial del Consejo de la Judicatura.

Los honorarios del perito serán determinados por la Jueza o Juez de Coactiva conforme a la normativa vigente que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos, expedido por el Consejo de la Judicatura.

El perito deberá hacer conocer a la Jueza o Juez de Coactiva los gastos que ocasione el cumplimiento de la labor encomendada, valores que una vez aprobados por la Juez o Juez de Coactiva, le serán entregados previa orden judicial, siendo obligación del perito presentar los justificativos correspondientes.

En caso de que el informe pericial adoleciera de error, la Jueza o Juez de Coactiva, a petición del coactivado o de oficio, podrá nombrar otro perito.

Artículo 30.- PERITO PARTICULAR.- El coactivado podrá solicitar un peritaje adicional de aquel ordenado por la Jueza o Juez, para lo cual deberá pagar los correspondientes honorarios de dicho perito.

Artículo 31.- PERITO DIRIMENTE.- De existir discordancia entre los avalúos informados por el perito designado por la Jueza o Juez de Coactiva y por el solicitado por el coactivado, la Jueza o Juez de Coactiva nombrará a otro perito con el carácter de dirimente, cuyos honorarios serán asumidos por el coactivado.

En todo caso, la Jueza o Juez de Coactiva no tiene obligación de acoger un informe en particular.

Artículo 32.- REMATE.- Con el avalúo respectivo, la Jueza o Juez de Coactiva procederá a señalar día y hora en el que tendrá lugar el remate de los bienes embargados, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil. En ningún caso se hará constar el nombre del coactivado.

En caso de que no se presenten postores o presentados sus posturas no fueren admitidas, la Jueza o Juez de Coactiva podrá efectuar un segundo señalamiento de día y hora para el remate.

Artículo 33.- PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.- La publicación de la convocatoria al remate de los bienes embargados y calificación de postores, se efectuará por tres (3) veces, mediando el término de ocho (8) días entre una y otra.

La convocatoria contendrá lo siguiente:

- Señalamiento del orden de convocatoria de que se trata;
- Identificación numérica del expediente;
- Bien o bienes a rematar con su descripción y características;
- Valor del avalúo y el precio base;
- Sistema de remate;
- Gravámenes o cargas del bien o bienes;
- Condiciones del remate;
- Lugar y período dentro del cual los interesados pueden presentar su solicitud y demás documentación para obtener la calificación de postores;
- Lugar, fecha y hora de la exhibición;
- Lugar, fecha y hora del remate; y,
- Firma del Secretario;

En las respectivas convocatorias se hará constar además, el aviso de que previo a participar en el remate, las y los ciudadanos que tengan interés en él, deberán obtener de la Jueza o Juez de Coactiva respectivo, la calificación de postores. Para la presentación de las solicitudes de calificación con las debidas justificaciones, se establecerá y se publicará el período con señalamiento de fechas específicas y que en ningún caso será menor a tres (3) ni mayor a ocho (8) días, contados desde la última publicación. La Secretaria o Secretario Abogado del Juzgado, será responsable de que se verifiquen estos términos.

Artículo 34.- DEMANDA DE INSOLVENCIA.- La Jueza o Juez de Coactiva solicitará la declaración de insolvente del coactivado que careciere de bienes, o si los que tuviere se encuentran en litigio, o se encuentran embargados por créditos de mejor derecho, conforme a la disposición del artículo 958 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez que la Jueza o Juez de Coactiva haya revisado y resuelto mediante providencia todos los requisitos de ley para proceder a declarar insolvente a la persona natural o jurídica, pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional Jurídica o de quien haga sus veces en el nivel zonal del Ministerio de Salud Pública para que ésta presente la demanda correspondiente.

CAPÍTULO II

TERCERÍAS

Artículo 35.- TERCERÍAS.- Tercería es la oposición así como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas.

Artículo 36.- TERCERÍA COADYUVANTE.- Con el propósito de que se pague su crédito con el remanente del remate, las y los acreedores particulares del coactivado podrán proponer ante la Jueza o Juez de Coactiva correspondiente, desde que se ordena el embargo, hasta antes del remate de los bienes, tercería coadyuvante fundada en título legal y suficiente. Presentada la tercería no se suspenderá el progreso de la ejecución.

Artículo 37.- TERCERÍA EXCLUYENTE.- La tercería excluyente de dominio, únicamente la podrán proponer la o las personas que justifiquen la propiedad sobre el bien embargado y con ese fin presentarán título legal y suficiente ante la Jueza o Juez de Coactiva y desde que se dispone la prohibición de enajenar el bien como medida precautelatoria, hasta antes del remate.

La tercería excluyente presentada en la forma determinada en el inciso anterior, suspende el procedimiento coactivo solamente en lo referente al bien objeto de la tercería propuesta, pudiendo la Jueza o Juez de Coactiva disponer el embargo de otros bienes del coactivado y ordenando la cancelación de la medida anterior, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES

Artículo 38.- PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.- se podrán presentar excepciones en los siguientes casos:

1. La o el coactivado o sus herederos, hasta antes de realizarse el remate del o los bienes embargados, podrán presentar excepciones a la coactiva ante una o un juez competente, adjuntando prueba de la consignación.

2. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. La consignación se hará en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria.

La consignación se la realizará a la orden del Ministerio de Salud Pública, para lo cual la Dirección Nacional Financiera a través del subproceso de administración de caja, determinará el procedimiento.

3. Propuestas las excepciones en debida forma, la Jueza o Juez de Coactiva, la Secretaria o Secretario, o la abogada o abogado externo, según corresponda, emitirán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación correspondiente, un informe sobre el proceso de ejecución y lo remitirán al Departamento Jurídico del nivel correspondiente, con el fin de que asuman la defensa en el proceso judicial en salvaguarda de los intereses del Ministerio de Salud Pública.

Resuelto el proceso judicial en todas sus instancias, el abogado responsable de la defensa del juicio de excepciones

deberá comunicar de manera inmediata a la Jueza o Juez de Coactiva para que proceda conforme corresponda.

CAPÍTULO IV

COSTAS DE EJECUCIÓN

Artículo 39.- GENERACIÓN DE COSTAS DE EJECUCIÓN.- El inicio del procedimiento de ejecución coactivo lleva implícito el pago de costas de ejecución que serán asumidas por el coactivado.

Las costas de ejecución incluyen el pago de peritos, honorarios, certificados, gastos administrativos y de custodia, publicaciones y todo gasto en el que haya incurrido la administración por efecto del inicio, consecución y finalización del procedimiento coactivo.

Artículo 40.- LIQUIDADOR DE COSTAS DE EJECUCIÓN.- Será el liquidador de las costas de ejecución, el contador designado por la respectiva autoridad financiera o quien haga sus veces, previo pedido de la Secretaria o Secretario encargado y responsable del respectivo procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO V

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 41.- SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.- El coactivado, citado con el auto de pago, podrá solicitar a la Jueza o Juez de Coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del coactivado será motivada, estará patrocinada por un abogado y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica.

2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y, ciudad.

3. Número del título de crédito y orden de cobro respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión.

4. Razones por las cuales el solicitante se encuentre impedido de realizar el pago de contado.

5. Cheque certificado a órdenes del Ministerio de Salud Pública, por un valor equivalente al menos al 20% de la obligación constante en el título de crédito; o, formular la oferta incondicional e irrevocable de consignar o depositar ese porcentaje, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en que se comunique al solicitante la aceptación de su oferta de pago. Además, se determinará el plazo dentro del cual se cancelará el saldo, para lo que se observarán las siguientes reglas:

   a) Si la cuantía supera los diez mil dólares, el plazo para el pago será de hasta 12 meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago;

   b) Si la cuantía supera los seis mil y es de hasta diez mil dólares, el plazo para tales efectos será de hasta 9 meses contado a partir de la misma fecha;

   c) Si la cuantía supera los dos mil y es de hasta seis mil dólares, el plazo será de hasta 6 meses; y,

   d) Si la cuantía es inferior o igual a dos mil dólares, el plazo será de hasta 3 meses.

6. Casillero judicial en el que recibirá las notificaciones que le correspondan

Artículo 42.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.- La Jueza o Juez de Coactiva una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante resolución motivada, aceptará o negará la concesión de facilidades para el pago de la obligación. Tal concesión procederá cuando la solicitud cumpla los requisitos señalados y se haya cubierto el valor del 30% de la obligación, en cuyo caso se concederán los plazos previstos para el pago, en función de la cuantía; caso contrario se desechará la solicitud.

En ambos casos se notificará al solicitante con la resolución adoptada, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa, ni en la vía judicial.

La resolución será expedida dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales iguales, de acuerdo a lo que determine la Jueza o Juez de Coactiva. El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses calculados hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento. El cálculo de los intereses será realizado por la Dirección Financiera.

El no pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, en cuyo caso el Ministerio de Salud Pública exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación.

Artículo 43.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.- Presentada la solicitud de concesión de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento de la acción coactiva, hasta que se expida la resolución motivada del funcionario ejecutor, concediendo o no tales facilidades.

Artículo 44.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.- No se podrá conceder facilidades de pago por más de una ocasión. La falta de pago de dos cuotas consecutivas de las facilidades de pago concedidas, las dejará sin efecto y con las debidas certificaciones o constancias de este hecho, la autoridad

financiera o el servidor que hiciere sus veces, comunicará al Juzgado de Coactiva a fin de que inicie el procedimiento de ejecución o prosiga con el proceso coactivo, según corresponda, si éste ya se inició.

Artículo 45.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- El procedimiento coactivo será suspendido en los siguientes casos:

a) Por presentación de escrito de juicio de excepciones a la coactiva;

b) Por presentación de tercería excluyente debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 37 del presente Reglamento;

c) Porque no ha sido localizado el coactivado; y,

d) Cuando se haya emitido la resolución de concesión de facilidades de pago, hasta su cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Juzgados de Coactiva deberán contar con su propio espacio físico, el cual será asignado específicamente para el efecto. La Jueza o Juez de Coactiva podrá requerir de las áreas del Ministerio de Salud Pública la información que estime necesaria para el cumplimiento correcto de sus fines.

SEGUNDA.- En la planta central del Ministerio de Salud Pública, la Jueza o Juez de Coactiva será la Directora o Director Nacional Jurídico, quien implementará el Juzgado de Coactiva, conforme lo dispone el Estatuto Orgánico Sustitutivo de gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública.

TERCERA.- En los niveles desconcentrados zonales del Ministerio de Salud Pública, la Jueza o Juez de Coactiva será la Directora o Director Zonal de Asesoría Jurídica, quien deberá conducir la implementación y entrada en funcionamiento del respectivo Juzgado de Coactiva Zonal y dispondrá para su conformación del personal que preste sus servicios en la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica.

CUARTA.- Las funciones del Depositario Coactivo podrán ser ejercidas por servidores de la Dirección Nacional Jurídica y de la Dirección Nacional Administrativa en la planta central del Ministerio de Salud Pública, o de la instancia que haga sus veces a nivel zonal.

QUINTA.- En las actuaciones periciales, además de lo dispuesto en este Reglamento la Jueza o Juez de Coactiva y los peritos que sean designados para la práctica de avalúos, observarán la Normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos, expedido por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 28 de febrero de 2015.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito a, 28 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.